

111-A-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas y cuarenta minutos de día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Por medio de la página web institucional de este Tribunal, se recibió aviso en contra de los licenciados Kevin Eliseo Torres Hernández y Leonor Platero Ramírez de Vargas, Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate (f. 1); señalando el informante los siguientes hechos:

i) El licenciado Kevin Eliseo Torres Hernández, Juez Primero de Sentencia de Sonsonate, bajo el pretexto de que “su amante” (sic) es meritoria o pasante la lleva al juzgado y en horas laborales se encierran en el despacho.

ii) El día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el licenciado Torres Hernández nombró como ordenanza a “su amante” (sic) de nombre [REDACTED] circunstancia que fue avalada por la licenciada Leonor Platero Ramírez de Vargas, quien tiene conocimiento de esa “relación marital” (sic).

iii) El licenciado Torres Hernández se vale de su cargo para hacer nombramientos que beneficien a sus “allegados” (sic), pues su esposa es Juez Primero de Paz de Sonsonate y su hijastro labora, gracias a esas influencias, en el Juzgado de Menores de la misma ciudad.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De igual forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

2. Por otro lado, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

II. 1. Respecto de los hechos puestos en conocimiento ante esta sede, debe advertirse que la conducta atribuida al licenciado Kevin Eliseo Torres Hernández, Juez Primero de Sentencia de Sonsonate, consistente en haber llevado a dicho juzgado a “su amante” bajo el pretexto de que es meritoria o pasante y encerrarse con ella en su despacho en horas laborales; constituye una situación irregular dentro del ámbito disciplinario del Órgano Judicial.

Y es que si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas aisladas y que pueden ser de conocimiento de los regímenes disciplinarios internos de cada institución pública, iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, que a criterio de este Tribunal no se atribuye una conducta reiterada o desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, como se ha realizado en el presente caso, adscribiéndose a partir de ello, en la causal de improcedencia regulada en el art. 81 letra d) del RLEG.

Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pueden poner en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones.

En adición a lo anterior, la improcedencia en relación a este hecho, deberá comunicarse al Presidente del Órgano Judicial, para los efectos pertinentes.

2. Por otra parte, respecto al hecho de que el licenciado Torres Hernández nombró como ordenanza a “su amante” y que dicha circunstancia fue avalada por la licenciada Leonor Platero Ramírez de Vargas; se repara que dicha conducta que no encaja en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, pues el supuesto vínculo existente entre el Juez Primero de Sentencia de Sonsonate y la señora ordenanza no se origina de las relaciones de matrimonio o convivencia, parentesco por consanguinidad o

afinidad o relación societaria al que hace alusión el artículo 6 letra h) de la LEG, y como consecuencia no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

3. Finalmente, en relación al hecho de que el licenciado Torres Hernández se vale de su cargo e influencias para beneficiar a sus "allegados", pues su esposa es Juez Primero de Paz de Sonsonate y su hijastro labora en el Juzgado de Menores de la misma ciudad; se advierte que dicha conducta tampoco es constitutiva de infracción al artículo 6 letra h) de la LEG, en virtud que el referido Juez no podría ejercer facultades de contratación en otras sedes judiciales, por cuanto ni siquiera preside o ejerce autoridad en las mismas.

Ciertamente, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* el aviso recibido contra los licenciados Kevin Eliseo Torres Hernández y Leonor Platero Ramírez de Vargas, Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, por los motivos expresados en el considerando II de la presente resolución.

b) *Notifíquese* la presente resolución al Presidente del Órgano Judicial, para los efectos pertinentes.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10

